



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

La modificación introducida por los artículos 33 y 34 de la nueva ley provincial en las condiciones que dan derecho á votar Diputados provinciales ha dado tal ensanche al sufragio, y aumentado en tal proporción el número de electores inscritos en las listas, que no sólo ha sido imposible en varias localidades por falta de medios materiales hacer la publicación de aquellas dentro del plazo marcado en la disposición 10 de la Real orden circular de 2 de Setiembre último, sino que algunos Ayuntamientos, y entre ellos el de Madrid, se han creído en el caso de elevar consultas al Gobierno sobre la dificultad de cumplir la disposición 2.ª de las transitorias de dicha ley; que, establece, que las elecciones se hagan en la forma prevenida en los títulos III y IV de la electoral para Diputados á Cortes, cuyo art. 77 fija sólo ocho horas para verificar la votación, por ser materialmente imposible recibir los votos de los muchos electores que ha de comprender cada Colegio en un período de tiempo tan limitado.
Esta dificultad, aunque sólo alcance á un corto número de pobla-

ciones importantes en que el aumento del censo á llegado casi á los límites del sufragio universal, por ser muchos los habitantes mayores de edad que saben leer y escribir, es preciso resolverla, y sólo se ofrecen dos formas de hacerlo: el aumento de Colegios electorales ó el de las horas en que se haya de verificar la votación.

Fijado el tiempo de la votación como queda dicho por la disposición 2.ª transitoria en su referencia al artículo 77 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, no se considera el Gobierno facultado para alterar precepto legal tan terminante y por consecuencia tiene que abandonar este medio como solución del conflicto.

Por otra parte se halla también establecido en el artículo 44 de la ley provincial que los Colegios electorales sean los mismos que sirvan para las elecciones municipales, lo cual á primera vista parece que ofrece también un impedimento legal para resolver la cuestión; pero el texto mismo del párrafo segundo del citado artículo, si se armoniza con las disposiciones vigentes relativas á elecciones municipales, puede facilitar el cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposición transitoria, sin que dejen de votar por falta de tiempo todos los electores de cada uno de los Colegios.

Habrán de ser éstos, según en el repetido texto se prescribe, los mismos que sirvan para las elecciones municipales; disposición que obedece al propósito ya evidente de los legisladores de dar la misma ampliación cuando menos al derecho de sufragio para Concejales y para Diputados á Cortes que se ha dado para la elección de Diputados provinciales; y como la división de los términos municipales en Colegios y de estos en tantas Secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio, es atribución que concede á los Ayuntamientos el artículo 37 de la ley municipal vigente, ninguna transgresión legal se cometerá si los Ayuntamientos se cuentan en sus términos municipales

con Colegios, á que hayan de concurrir más de 800. electores hacen uso de esa facultad, subdividiendo en Secciones dichos Colegios dentro del límite marcado en el párrafo segundo del art. 37 de la ley municipal; de esta manera vendrá á quedar armonizada la disposición 2.ª transitoria con el art. 44 de la provincial.

En cuanto á la imposibilidad que varios Gobernadores han manifestado existía, por falta de medios materiales en las localidades respectivas, para imprimir y publicar las listas en los Boletines oficiales antes de la fecha marcada, imposibilidad que en la práctica limitaba el plazo establecido por la disposición 11 de la citada Real orden para presentar las reclamaciones de exclusión ó inclusión ante las Comisiones inspectoras del censo á menos de los 10 días que en la misma se habían fijado, hay por fortuna medio de obviarla sin quebrantar por ello lo mandado en el párrafo segundo de la disposición 3.ª de las adicionales de la vigente ley provincial, que establece que las elecciones se harán en el mes de Diciembre; y los Diputados electos tomarán posesión el 1.º de Enero de 1883. En efecto, aunque se prorogue hasta el 25 del corriente el plazo para admitir reclamaciones contra las primeras listas ante las Comisiones inspectoras, puede darse á éstas para la resolución el tiempo que media hasta el 4 de Noviembre próximo venidero, estableciéndose para las alzas aute los Juzgados el plazo hasta el 14 del último mes citado, y para la resolución que aquellos han de dictar otro plazo que termine el 24 del mismo, haciéndose la publicación de las listas definitivas hasta el 6 de Diciembre y las demás operaciones preparatorias hasta el viernes 16 del mismo, en que puede tener lugar la designación de Interventores conforme á lo establecido en la disposición transitoria 3.ª de la ley, para que la votación se verifique el siguiente domingo 17 y el escrutinio general el miércoles 20, quedando á los Diputados 10 días para presentar sus actas en la Secretaría de la corporación en cumplimiento del art. 45 de la ley.

En el deseo que el Gobierno abraiga de que el derecho de sufragio se ejerza con las mayores facilidades posibles y con absoluta libertad, no tiene inconveniente en rectificar, extendiéndolos todo lo posible, los plazos marcados en la circular de 2 de Setiembre último en la que se tomó por norma "lo hecho" para un caso exactamente igual por el anterior Gobierno en la Real orden circular de 30 de Diciembre de 1878; y dando una prueba de la buena fé con que desea coadyuvar á que el planteamiento del nuevo sistema de sufragio inaugure una época de libertad y de moralidad en su ejercicio que pueda satisfacer al país en general y á cada uno de los partidos, ha sometido al conocimiento de S. M. las precitadas consultas y las precedentes consideraciones; y tomándolas en cuenta; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Se proroga hasta el día 25 del corriente mes de Octubre el plazo para admitir las reclamaciones de inclusión y exclusión contra las primeras listas electorales para Diputados provinciales que han debido publicarse conforme á las disposiciones 10 y 11 de la Real orden circular de 2 de Setiembre último.
- 2.ª Las Comisiones inspectoras del censo resolverán dichas reclamaciones y notificarán su resolución á los reclamantes antes del 4 de Noviembre próximo venidero.
- 3.ª Los interesados que no se conformen con las resoluciones de las Comisiones inspectoras podrán ejercitar ante el Juzgado de primera instancia con responsabilidad el recurso de alzada que les confiere el art. 57 de la ley electoral para Diputados á Cortes, aplicable conforme á la segunda disposición transitoria de la ley provincial.
- 4.ª Los Juzgados resolverán dichos recursos y comunicarán sus resoluciones en los términos que prefiere el citado art. 57 de la ley electoral hasta 24 de Noviembre.
- 5.ª Las listas definitivas se publicarán é insertarán como suplemento en el Boletín oficial antes del 6 de Diciembre, observándose además todo lo dispuesto en el art. 59

de la ley electoral para Diputados á Cortes.

6.ª La designacion de Interventores y demás operaciones á que se refieren los artículos 68 al 71 de la ley electoral para Diputados á Cortes tendrá lugar el viernes 15 de Diciembre, conforme á lo prevenido en la disposicion 3.ª transitoria de la ley provincial vigente.

7.ª La votación se verificará el domingo 17 de Diciembre, en cumplimiento del art. 76 de la ley electoral para Diputados á Cortes, mandado observar por la citada disposicion 2.ª transitoria de la provincial.

8.ª El escrutinio á que se refiere el art. 87 de la ley electoral citada tendrá lugar el miércoles 20 de Diciembre.

9.ª Los Colegios electorales cuyas listas comprendan mas de 800 electores pueden ser subdivididos por los Ayuntamientos en las Secciones que crean convenientes para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de estas no exceda del de Alcaldes de barrio.

10. Esta subdivision debe hacerse y anunciarse con la anticipacion debida á fin de que sea conocida y se tenga presente cuando hayan de cumplirse las prescripciones comprendidas en el capítulo 1.º título IV de la ley electoral para Diputados á Cortes sobre constitucion de las mesas electorales.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Real orden circular de 2 de Setiembre último que se opongan á la presente, de la cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 53.

ELECCIONES.

Llamo muy especialmente la atencion de las Comisiones inspectores del Censo electoral, y de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, acerca de las disposiciones dictadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en la Real orden circular de 13 del corriente, inserta en cabeza de este Boletín, y por las cuales se amplian los plazos que para las operaciones preliminares de las próximas elecciones de Diputados provinciales, señalaba la de 2 de Setiembre último.

Los plazos nuevamente marcados son mas que suficientes para que todos los servicios de publicacion de listas, reclamaciones y resoluciones que hayan de dictar las Comisiones, se lleven cumplidamente y sin precipitacion; así como á la vez conceden al cuerpo elector el mayor amplitud para poder gestionar dentro de las prescripciones legales, su indiscutible derecho; pues el Gobierno de S. M. siempre atento y celoso por el bien de sus administrados, al par que fiel guardador de todas las garantías constitucionales, solo aspira á que el sufragio electoral sea la manifestacion libre y espontánea de todas las fuerzas vivas del país, única manera de consolidar las fecundas bases en que se asienta el sistema representativo.

Encargo pues á todas las Comisiones y autoridades locales, que rivalizando en asiduidad y buen deseo en favor de los trabajos que les están encomendados, los cumplan debidamente dentro de los plazos indicados; no dudando de que así lo efectuarán dando una prueba mas de su respeto y nunca desmentida obediencia á los superiores mandatos.

Leon 16 de Octubre de 1882.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 54.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los individuos que á continuacion se expresan, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Leon 15 de Octubre de 1882.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

Pedro Miguel Miranda, de 50 años, soltero, de estatura regular, cara redonda, ojos castaños, pelo entrecano, viste levita.

Salustiano Giera Soler, natural de Orihuela, de 45 años, casado con Vicenta V., gasta gafas, cara redonda, pelo negro; barba entrecana pero no la usa.

Circular.—Núm. 55.

Segun me participa el Alcalde de Villamañan, el 8 del corriente se han estraviado en aquel término municipal, rayando con el de Pobladura de Pelayo Garcia, dos yeguas y un potrero de la propiedad de Vicente Tomé, vecino de Candemuera; encargo, pues, á los Sres. Alcaldes y demás agentes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dichas caballerías, entregándolas si fuesen habidas, al referido Alcalde de Villamañan, quien abonará los gastos que hubiesen ocasionado.

Leon 13 de Octubre de 1882.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

Señal.

Una yegua de 8 á 9 años, pelo castaño oscuro, tuerta y rozada en los sillares.

Otra de 3 años, pelo castaño claro, con un zarcillo en la oreja izquierda y ravisaco en la derecha.

Un potrero de dos años y pelo negro.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

Hay un sello que dice Direccion general de Instruccion militar.—Por Real orden de 26 de Julio de 1882 se mandó que en todos los Establecimientos de Instruccion militar rijan como textos el compendio de Gramática Castellana y el Pronuario de Ortografía de la Academia de la Historia general de Castro, la Historia de España de la Serran y Lopez, y la Geografía de Villalva á cuyas obras se sujetarán igualmente los exámenes de estas materias en el ingreso segun los programas insertos en la Gaceta oficial de 8 de

Agosto último y los que se publican oportunamente para las convocatorias del año próximo venidero.—Por Real orden de 20 de Setiembre de 1882 se dispone que se amplie hasta los 20 años la edad de los aspirantes á ingreso en la Academia general militar para la clase de paisanos sin distincion de que sean ó no Bachilleres en las dos convocatorias de 1883 y 1884, exigiéndose despues y para las sucesivas, en absoluto lo prevenido por Real orden de 26 de Julio anterior.—Hay un sello que dice: Direccion general de Instruccion militar.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M. Hernández E. Samaniego.

GOBIERNO MILITAR.

Si en esta provincia residiese algun Agente Consular de la República de Honduras, cuyo nombramiento sea anterior á 27 de Agosto de 1876, se servirá participarmelo.—Leon 13 de Octubre de 1882.—El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS de la provincia de Leon.

Movimiento de la poblacion en el año de 1878.

Los Sres. Jueces municipales que se expresan á continuacion no han remitido aun á esta oficina los datos del movimiento de la poblacion durante el año de 1878, cuyo servicio con todas las instrucciones necesarias para llevarlo á cabo fué dispuesto en la circular inserta en el Boletín oficial núm. 20 del 15 de Agosto del año próximo pasado de 1881, recordada en los números 97 del 13 de Febrero y 140 del 24 de Mayo últimos.

En este caso y habiendo sido inútiles cuantas escitaciones ha dirigido esta oficina á dichos Sres. Jueces rogándoles el cumplimiento de su deber y siendo ya urgente y de absoluta necesidad y conveniencia la terminacion de este servicio, he resuelto á la vez que publicar la lista de descubiertos, prevenir á los que se encuentran en este caso que, si en el plazo, ya que no puede ser prorrogable, de quince días no remiten á esta oficina los indicados datos en la forma en que en dicha circular se reclamaron; me verán la sensible precision de acudir á los Sres. Jueces de primera instancia respectivos para que por los medios que estimen oportunos compelan á los morosos al cumplimiento de este servicio.

Leon 14 de Octubre de 1882.—El Jefe de los trabajos, Juan S. de Parayuelo.

RELACION de los Juzgados municipales que no han cumplido aun el servicio.

Partido de Astorga.

Carrizo
Lucillo
Magaz
Priaranza de la Valduerna
Quintana del Castillo
San Justo de la Vega
Villagaton
Villamegil

Partido de La Bañeza.

Alija de los Melones

Castrocontrigo
Destriana
Lagunadalga
San Esteban de Nogales
Santa Maria de la Isla
Villazán

Partido de Leon.

Carrocera
Gradefes
Vega de Infanzones
Vegas del Condado

Partido de Morias de Paredes.

Campo de Loma
Las Omañas

Partido de Ponferrada.

Alvares
Congosto
Lago de Carucedo
Molinaseca
Noceda
Ponferrada
Priaranza
San Esteban de Valdueza
Torón

Partido de Riaño.

Buron
Lillo
Predo
Renedo de Valdetejar
Riaño

Partido de Sahagún.

Bercianos del Real Camino
Canalejas
Cubillas de Bueda
La Vega de Almazán
Villamol
Villaseán

Partido de Valencia de D. Juan

Cimanes de la Vega
Gordocillo
Matadon de los Oteros
Santas Marías
Valverde Enrique
Villabraz
Villademor de la Vega
Villaquejida

Partido de La Vecilla.

Boñar
Cármenes
Pola de Gordon
La Robla
Valdelugueros
Valdepiélagos

Partido de Villafranca del Bierzo.

Balboa
Fabero
Oencia
Peranzanas

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de la dehesa del Villar, contigua á la de Mestajas, término municipal de Ropernos del Páramo, se presentarán el día 29 del presente mes de Octubre de diez á doce de su mañana en la casa de la misma donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se ha de hacer el arriendo.

Leon 13 de Octubre de 1882.—

Dámaso Merino Villazán.

De la heredad de D. Félix Lopez, de Villarrodrigo, desapareció una yegua de edad cerrada, pelo castaño oscuro, de seis y media cuartas á siete; la faltan dos dientes de la mandíbula superior. El que la haya encontrado se servirá entregarla á D. Primo Fernandez, calle de Santa Cruz, núm. 11, en esta capital.

1882.

Imprenta de la Diputacion provincial.